

Comisión Nacional de los Derechos Humanos



INFORME 2/2017 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas como **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006; durante el mes de febrero de 2017, efectuó, en compañía de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, visitas a diversos lugares de detención que dependen del poder ejecutivo de esa entidad federativa, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente informe se hace referencia a esos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla mediante la observación y desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que, de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, están comprendidos dentro del término genérico “malos tratos”, el cual debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional y con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: “... *cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.*”

I. ANTECEDENTES

El Mecanismo Nacional durante el mes de mayo de 2008, efectuó visitas iniciales a 18 centros que albergan persona privada de la libertad de esa entidad federativa, cuyo resultado dio origen al Informe 5/2008 del MNPT sobre lugares de detención e internamiento del Estado de Campeche, en el que se propusieron medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, y prevenir cualquier acto que pudiese constituir tortura o malos tratos.

Consecuentemente en julio de 2011 se emitió el informe de seguimiento, resultado de la verificación de las acciones reportadas por la autoridad para la atención de las situaciones señaladas en el informe inicial, donde personal del Mecanismo Nacional

y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, llevó a cabo visitas de seguimiento a los 18 lugares de detención e internamiento.

En este sentido, el presente informe se emite conforme a la atribución del Mecanismo Nacional de Prevención para examinar periódicamente el trato de las personas privadas de la libertad en los lugares de detención, señalada en el artículo 19 inciso a) del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como resultado de las visitas de supervisión efectuadas en 2017.

II. LUGARES VISITADOS

Con el propósito de realizar una verificación integral de los lugares de detención en el Estado de Campeche, se visitaron 35 lugares cuyo desglose es el siguiente: 24 fiscalías y agencias del Ministerio Público bajo la jurisdicción de la Fiscalía General del Estado; dos centros de reinserción social y el Centro de Internamiento para Adolescentes, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública; un Hospital Psiquiátrico adscrito a la Secretaría de Salud, y dos casas hogar del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), todos del estado de Campeche. Adicionalmente, se supervisaron cuatro casas hogar y un centro contra las adicciones de carácter privado. (anexo 1).

Durante las visitas se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos y de los menores de edad que se encuentran privados de la libertad, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, incluyéndose en éstas a quienes presentan discapacidad física o psicosocial o algún tipo de adicción y a los menores de edad y adultos mayores alojados en casas hogar.

Para el efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento” diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo y de observancia de los derechos humanos, las condiciones de detención e internamiento en general, de todas las instituciones privativas de libertad que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó entrevistas con las personas internas y las diferentes autoridades responsables de las áreas al momento de las visitas, destacando entre el personal técnico a médicos, abogados y psicólogos, así como en su caso, personal ministerial, coordinadores y de seguridad. Se aplicaron cuestionarios y entrevistas anónimas a las personas que se encontraban privadas de su libertad al momento de las visitas.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, así como recorridos generales por las instalaciones con el propósito de verificar y constatar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban las áreas.

III. SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS

A continuación, se mencionan los hechos detectados por los visitadores en los centros supervisados, así como un análisis de las situaciones que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato, las propuestas y recomendaciones para solventarlas y las observaciones referentes a la legislación aplicable.

Adicionalmente se presenta un apartado de anexos al presente documento que contiene una descripción detallada de diversos aspectos y situaciones que se observaron por lugar de detención.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Condiciones de las instalaciones (anexo 2).

En las áreas de aseguramiento de dos agencias del Ministerio Público, cinco fiscalías y el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, en general se observaron situaciones relacionadas con la falta de suministro de agua corriente; carencia de planchas para dormir, colchonetas, lavabos y regaderas; así como deficiente ventilación, iluminación, mantenimiento e higiene.

En la Residencia y Casa de Día para Adultos Mayores “Hogar del Abuelo”, se observaron instalaciones en malas condiciones con existencia de grietas y goteras.

Si se considera que cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad, esto debe garantizar un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones.

En tal sentido, es de observar las condiciones referidas en los párrafos anteriores, las cuales se evidencian en el anexo 2, por no cumplir con los estándares internacionales respecto de una estancia digna, higiénica, con ventilación, instalaciones sanitarias adecuadas, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua para el aseo personal.

En ese sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, establece en el artículo 30 que las condiciones de internamiento deben garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad, normatividad aplicable para el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, de manera puntual.

Con relación a los adultos mayores, la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012, Asistencia Social. Prestación de Servicios de Asistencia Social a Adultos y Adultos Mayores en Situación de Riesgo y Vulnerabilidad, en el numeral 7, señala

que los establecimientos destinados a estas personas, cuenten con la infraestructura e instalaciones planeadas y diseñadas con los espacios que les permitan llevar una vida digna, segura y productiva.

En cuanto a las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud, el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

El principio XII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el vigésimo noveno periodo de sesiones en noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte adopten medidas para garantizar el derecho de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, en los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares de privación de libertad referidos en el anexo 2, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar una estancia digna y segura,

particularmente para que cuenten con planchas para dormir y colchonetas; ventilación e iluminación suficientes; instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan satisfacer las necesidades fisiológicas, y se garantice el suministro de agua para satisfacer los requerimientos individuales.

2. Alimentación (anexo 3).

De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados en tres fiscalías y una agencia del Ministerio Público, no se proporcionan alimentos a las personas detenidas debido a que no se asigna una partida presupuestal para tal efecto, mientras que, en el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, se obtuvo información sobre comida insuficiente y de mala calidad.

Las deficiencias referidas, transgreden el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en los artículos 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, aplicable en lo relativo al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen.

El derecho a recibir alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que cubran sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

No suministrar alimentos, contraviene también lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulnera los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por su parte, el principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el numeral 22 de las Reglas Mandela, consagra el derecho de las personas privadas de libertad a recibir en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

Por lo anterior, se recomienda realizar las gestiones necesarias para que todas las personas que se encuentren privadas de la libertad en los lugares señalados en el anexo 3, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos preparados cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

3. Hacinamiento y falta de espacios para la detención.

La Fiscalía en Xpujil y la agencia del Ministerio Público en Hecelchakán carecen de área de aseguramiento, los detenidos son alojados en separos de Seguridad Pública municipal. En el Centro Penitenciario San Francisco Kobén, se detectaron personas hacinadas.

En el ámbito de la procuración de justicia, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, razón por la cual, cuando una persona se encuentra legalmente a su disposición, éste es el responsable de su custodia durante el término constitucional establecido; por ello, la representación social no debe delegar esa atribución en otras autoridades no facultadas para realizar dicha tarea, situación que puede constituirse en riesgo de abusos de autoridad en contra de los detenidos, debido a la ausencia de servidores públicos de la Fiscalía General responsables de su vigilancia y seguridad.

Por otra parte, el hacinamiento afecta la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, menoscaba el respeto a la dignidad humana y constituye una forma de maltrato.

El alojamiento de personas que excede la capacidad instalada en los lugares de internamiento, genera condiciones que pueden poner en riesgo su integridad física. En efecto, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, específicamente en el numeral XVII, párrafo segundo, señalan que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido, cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, puede ser considerada como trato cruel o inhumano.

Por lo expuesto, se deben adoptar las medidas que correspondan para que las agencias del Ministerio Público antes referidas, cuenten con un área de aseguramiento bajo su jurisdicción y control, dotada de instalaciones adecuadas y el personal necesario para garantizar una estancia digna y segura a las personas detenidas.

Asimismo, se deben girar instrucciones para que en el Centro Penitenciario San Francisco Kobén, se procure una distribución equitativa que evite áreas con ocupación que exceda su capacidad instalada y permita alojar a las personas privadas de la libertad en condiciones de estancia digna.

4. Áreas exclusivas para alojar a las mujeres (anexo 4).

Las áreas de aseguramiento de dos agencias del Ministerio Público carecen de espacios exclusivos para mujeres, por lo que se les asigna una de las celdas existentes.

En los dos centros de reclusión para adultos y el de internamiento para adolescentes, se observó que las secciones femeniles carecen de diversas áreas tales como: ingreso, servicio médico, locutorios, aislamiento, visita familiar, actividades deportivas, aulas, biblioteca, talleres y/o cocina. Adicionalmente, el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen no cuenta con personal exclusivo para las mujeres, por lo que reciben atención del personal asignado al área varonil.

Este Organismo Nacional ha detectado que las condiciones de desigualdad respecto de las instalaciones y servicios destinados a los hombres, obedece a que la mayoría de los centros fueron construidos sólo para población masculina, por lo que generalmente las autoridades habilitan lugares originalmente destinados a otro propósito, para que sean utilizadas por las mujeres, con espacios reducidos, carencia de áreas para diversas actividades y escaso personal, o bien comparten instalaciones y personal destinados a los hombres.

El bajo índice de población femenil interna en comparación con la varonil no justifica que la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención e internamiento no contemple áreas específicas y adecuadas para ellas.

La insuficiencia de áreas de aseguramiento y de internamiento para las mujeres, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de ellas, de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 235, fracción IV, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; numeral 11, inciso a), de las Reglas Mandela, y el principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, las mujeres deben ser recluidas en lugares diferentes a aquellos en los que se encuentren los hombres, y en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres debe estar completamente separado al de los hombres.

De acuerdo con el principio citado, la separación de las personas privadas de libertad por categorías no debe ser utilizada para justificar condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo. En ese sentido, la regla 26.4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), señala que la

“delincuente joven confinada en un establecimiento” merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales; en ningún caso reciba menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven, y se garantice su tratamiento equitativo.

La insuficiencia de áreas para las mujeres, se traduce en una violación a los artículos 1, párrafo quinto, y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen el derecho de igualdad entre mujeres y hombres.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece como una obligación del Estado, garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él, lo cual implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, y la regla 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y las Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

Por lo anterior, se recomienda realizar las acciones necesarias para que las mujeres detenidas en las áreas de aseguramiento de las agencias del Ministerio Público referidas en el anexo 4, sean alojadas en instalaciones exclusivas para ellas y completamente separadas de las que ocupan los hombres.

Asimismo, para que los centros de reclusión y el Centro de Internamiento para Adolescentes, cuenten con instalaciones adecuadas para garantizarles el acceso a los servicios y actividades necesarias para su reinserción social, separadas de la población varonil, además de contar con el personal especializado que se requiera para tal efecto.

5. Personal especializado para la atención de menores de edad y adultos mayores.

En la Residencia y Casa de Día para Adultos Mayores “Hogar del Abuelo”, la Casa Hogar para Niños "San Pedro Pescador" A.C. y la Casa de la Misericordia “Fausta Lavalle” A.C., se obtuvo información sobre la falta de personal especializado para atender a quienes son alojados en ellas.

En ese tenor, el artículo 106, fracciones II y III, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, dispone que los Centros de Asistencia Social deben contar con personal especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; y especializado en atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, debiendo contar, por lo menos, con una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.

En el artículo 3, párrafo tercero, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se exige que los Estados Parte se aseguren de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por otra parte, el proceso natural de envejecimiento provoca una serie de cambios graduales que afectan la capacidad física y mental de las personas, lo que conlleva eventualmente a la presencia de padecimientos crónico-degenerativos que provocan limitaciones motoras y sensoriales; de ahí la importancia de contar con el personal y los medios necesarios para brindar a los adultos mayores la atención médica especializada que requieren, y que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, por lo que además del servicio médico general, los establecimientos deben contar con psicólogo, terapeuta ocupacional, trabajador social y cuidador, entre otros, de conformidad con lo previsto en los numerales 5.7.1,

y 6.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad.

En ejercicio de las facultades de supervisión y vigilancia del Gobierno del Estado sobre las instituciones de asistencia social, establecidas en los artículos 109 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 72, fracción XVII, 73, fracción II, y 74, fracción V, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, ambas del Estado de Campeche, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Junta Estatal de Asistencia Privada, se verifique que los establecimientos señalados cuenten con los servicios del personal que requieran para la debida atención de los menores de edad y los adultos mayores.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Internos con funciones de autoridad, cobros y privilegios.

En el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, se observaron internos realizando tareas de vigilancia en diversas áreas, aunado a que en cada dormitorio existe un recluso denominado “encargado”, quien realiza funciones de enlace entre la población y las autoridades del establecimiento; así como la presencia de teléfonos celulares. También se señaló la existencia cobros por parte de servidores públicos por la administración de negocios en el centro y la introducción de objetos.

En el dormitorio para ex funcionarios públicos del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, se detectaron celdas que alojan a un interno, mientras que en otros dormitorios existen personas hacinadas, así como reclusos que poseen diversos aparatos electrónicos que no posee el resto de la población.

Entre los efectos negativos que puede generar el autogobierno, se encuentra el aumento de la violencia al interior de los centros, la extorsión y el tráfico de sustancias prohibidas, además de la presencia de privilegios y tratos especiales para algunos internos.

La autoridad penitenciaria está obligada a establecer medidas para garantizar la gobernabilidad en los establecimientos, por lo que ningún interno debe desempeñar funciones de autoridad en los centros, tener prerrogativas o privilegios sobre otros ni ejercer poder alguno respecto de sus compañeros.

Cabe agregar que los abusos contra la población interna por parte de otros reclusos, pueden presentarse con la complicidad del personal del centro, especialmente en centros en los que se conforman grupos de poder.

El artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución que se exijan en las cárceles, son abusos que deben evitarse y ser castigados si se cometen.

En consecuencia, se deben realizar las acciones conducentes para que los servidores públicos de los centros de reclusión referidos, ejerzan las funciones de autoridad que legalmente les corresponde e impidan que los internos intervengan en ellas, así como impedir la realización de cobros por cualquier servicio que preste la institución y la existencia de situaciones o áreas de privilegios.

2. Privacidad de las comunicaciones (anexo 5).

En 11 agencias del Ministerio Público se obtuvo información sobre la falta de privacidad durante las entrevistas con abogados, visitantes y/o comunicaciones telefónicas.

En el Centro Penitenciario San Francisco Kobén y el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, el área de locutorios no reúne las condiciones para garantizar la privacidad durante las entrevistas de los internos.

El derecho de la persona privada de libertad a una defensa adecuada, requiere de condiciones que garanticen la privacidad de sus comunicaciones; al respecto, el

artículo 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 113, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece el derecho de toda persona durante el proceso, a comunicarse libre y privadamente con su defensor; en ese tenor, el artículo 58, párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de conformidad con la regla 61, párrafo 1, de las Reglas Mandela, dispone que los centros deben contar con un área adecuada para tal efecto.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones pertinentes para que en los lugares referidos en el anexo 5, las comunicaciones telefónicas y entrevistas que realicen las personas detenidas con un defensor, un familiar o persona de confianza, se lleven a cabo de forma libre y privada.

Adicionalmente, se deben realizar las gestiones conducentes para que, en el área de locutorios de los dos centros de reclusión para adultos visitados, se lleven a cabo las modificaciones necesarias para garantizar la privacidad de las conversaciones entre internos y defensores.

3. Comunicación con personas del exterior.

Las agencias del Ministerio Público en Calkiní y Hecelchakán, así como la Fiscalía en Candelaria, carecen de teléfonos para el uso de los detenidos. En el Centro Penitenciario San Francisco Kobén, 10 de los 20 teléfonos públicos no funcionan, y el área femenil sólo cuenta con dos aparatos, los cuales resultan insuficientes. En el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, sólo existen cuatro teléfonos para una población de 327 internos, aunado a que se encuentran en el área de servicios generales, lo que dificulta el acceso a la población.

El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una garantía básica que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato.

En ocasiones los familiares de esas personas se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica resulta indispensable para mantener comunicación con ellos, de ahí la importancia de procurar que los internos cuenten con suficientes aparatos telefónicos que les permitan mantener dichos vínculos y, en consecuencia, refrendar el derecho a la reinserción social previsto en el artículo 18, párrafo segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La regla 58, numeral 1, de las Reglas Mandela, señala que los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos, por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones pertinentes para que los establecimientos antes señalados cuenten con teléfonos públicos suficientes y en condiciones adecuadas de funcionamiento, destinados al uso de las personas privadas de la libertad.

4. Registros de personas privadas de la libertad (anexo 6).

En cuatro agencias del Ministerio Público se detectó que los representantes sociales no elaboran un registro de las personas que visitan a los detenidos; en otras dos, el libro de gobierno carece de información sobre la fecha y hora de egreso, y en la Unidad Especializada para el Combate del Delito de Secuestro no está foliado.

Los registros constituyen uno de los instrumentos básicos a considerar en las acciones tendentes a prevenir la tortura y el maltrato, ya que permiten consignar y conocer información relacionada con los procedimientos seguidos respecto de personas detenidas y favorecen la salvaguarda de sus derechos.

Los datos relativos al egreso de las personas privadas de la libertad, quienes los visitan, así como el folio de los libros de registro, entre otros, permiten ejercer un control sobre la actuación de las autoridades, lo que contribuye a la prevención de situaciones de riesgo, particularmente de tortura.

El principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señalan la necesidad de que en estos lugares exista un sistema de registro empastado y foliado, o en una base electrónica de datos, accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes, que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, así como de todo traslado.

También se observó que la Casa de la Misericordia “Fausta Lavalle” A. C. y la Residencia y Casa de Día para Adultos Mayores “Hogar del Abuelo”, no cuentan con libro de gobierno que contenga los datos de las personas alojadas, además de que en esta última no se integran expedientes administrativos de ellas.

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 4.9, 5.1.7, y 8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad, toda institución que brinde esa clase de servicios debe contar con un expediente administrativo por cada usuario, con los documentos que integran la información personal, familiar, escolar, médica, psicológica y social de las personas alojadas.

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, deben adoptarse las medidas que correspondan para que en los establecimientos mencionados en el anexo 6 se implemente un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia.

Además, se recomienda que, a través de la Junta Estatal de Asistencia Privada, se verifique que, en las instituciones de asistencia privada referidas, se implemente un libro de registro con información de las personas alojadas y, particularmente, que cada persona alojada en la Casa de Día para Adultos Mayores “Hogar del Abuelo”, cuente con su expediente.

5. Separación y clasificación de personas privadas de la libertad.

En el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen se detectó la falta de separación entre procesados y sentenciados, así como una clasificación de acuerdo con los criterios de igualdad, integridad y seguridad, e inexistencia de área de aislamiento. En el Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche no se considera la edad como criterio de separación.

La clasificación entre internos por situación jurídica, incluso en las áreas comunes, que evite la convivencia entre personas indiciadas, sujetas a proceso y sentenciadas, fortalece el derecho a la presunción de inocencia y disminuye el riesgo de que se presentes abusos entre internos con diferente estatus jurídico.

Una adecuada clasificación contribuye al buen funcionamiento de los centros de internamiento, favorece el orden y la disciplina, permite la vigilancia sobre los internos, reduce la posibilidad de conflictos y agresiones y fortalece el derecho a una estancia segura dentro de la institución.

De ahí la importancia de que los centros de internamiento dispongan de instalaciones que permitan una estricta separación entre procesados y sentenciados, de áreas específicas para alojar a los internos indiciados, así como para que personal técnico realice las evaluaciones correspondientes cuando sea dictado el auto de vinculación a proceso, a fin de que el Comité Técnico les asigne el lugar adecuado para su estancia, de conformidad con los artículo 5, párrafo último, y 18, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

A este respecto, los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5, fracción II, de la referida Ley Nacional de Ejecución Penal, en concordancia con los artículos 10, numeral 2, inciso a), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 5, numeral 4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establecen la separación entre internos procesados y sentenciados.

De acuerdo con el numeral XIX, párrafo segundo, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con las reglas 11, inciso b), y 112, punto 1, de las Reglas Mandela, las personas privadas de libertad pertenecientes a diversos estatus jurídicos deben ser alojadas en diferentes lugares de detención o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos.

Por otra parte, deben realizarse también las gestiones correspondientes a efecto de que el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen cuente con espacios adecuados para quienes se encuentren cumpliendo sanciones disciplinarias. Es necesario de igual forma, girar instrucciones a la autoridad responsable de ese establecimiento, para que se procure una estricta clasificación entre internos de diferentes estatus jurídicos, así como a la del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche, para que la edad sea considerada como un criterio de separación.

En el caso de los adolescentes, el artículo 47 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece el derecho de estas personas a ser alojados de acuerdo con su edad, y obliga a la autoridad a ubicar a quienes cumplan los dieciocho años en áreas distintas, completamente separadas del resto de la población menor de esa edad.

6. Imposición de sanciones disciplinarias a los internos.

En el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, se obtuvo información sobre la aplicación de la sanción disciplinaria, sin notificación formal de la misma ni atención de las áreas técnicas y restricción a la visita familiar.

Si bien el procedimiento aplicable en los casos de correctivos disciplinarios es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, ello no exime a la autoridad de notificarles de manera formal la resolución que en derecho

corresponda, lo que legitima la actuación de la autoridad y brinda certeza jurídica a los internos, pues les permite conocer la naturaleza y duración del correctivo, a fin de que, en su caso, puedan ejercer oportunamente su derecho a impugnarlo. Al respecto, la regla 39, párrafo 1, de las Reglas Mandela, recomienda que los reclusos sean sancionados conforme a la ley o el reglamento correspondiente, y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales.

En ese sentido, el artículo 47 de la Ley Nacional de Ejecución Penal obliga a la autoridad penitenciaria, a través de un Comité Técnico, a notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.

Por su parte, el artículo 59, párrafos segundo y tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que las visitas sólo deben limitarse en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del centro penitenciario, por sanción disciplinaria grave y hasta una hora de visita semanal.

A mayor abundamiento, la regla 36 de las Reglas Mandela, señala que la disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.

Por otra parte, durante el tiempo de la sanción es necesaria la atención de las áreas técnicas, debido a que los efectos negativos generados por la medida impuesta se agudizan con las condiciones de encierro, resultando importante el apoyo de tipo psicológico para vigilar y procurar que no se deteriore el estado emocional, así como de trabajo social, para ayudar a mantener los vínculos con el exterior.

Por lo expuesto, deben girarse instrucciones para que en el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, las sanciones disciplinarias sean notificadas formalmente al infractor y no se restrinja la atención de las áreas técnicas con motivo de un correctivo.

7. Difusión de reglamentos a la población interna.

En el Centro Penitenciario San Francisco Kobén, las personas internas no son informadas por escrito sobre las normas que rigen el funcionamiento del establecimiento, las obligaciones y los derechos que les asisten, aunado a que no existen ejemplares del reglamento para consulta en la biblioteca.

La naturaleza de los lugares de detención restringe el derecho a la libertad personal; sin embargo, las personas internadas siguen siendo sujetas de derechos y obligaciones; por ello, es indispensable que desde su ingreso se les den a conocer por escrito las disposiciones que rigen el orden y la disciplina en el establecimiento, así como sus derechos y obligaciones.

Al respecto, el numeral 13 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la ONU, en concordancia con la regla 54 de las Reglas Mandela, recomienda que las autoridades responsables de la detención de una persona le suministren, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión, información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

Por su parte, los artículos 9, fracción V, y 38, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen el derecho de las personas privadas de la libertad a ser informadas de sus derechos y deberes desde el momento en que sean internadas en el centro, y obligan a la autoridad penitenciaria a entregarles por escrito las normas disciplinarias, asegurándose en todo momento que éstas se encuentren disponibles para su consulta.

Al permitir a las personas internas conocer el comportamiento que deben observar durante su estancia en los sitios donde se encuentran privadas de la libertad, así como la forma de exigir el respeto de sus derechos ante las instancias correspondientes, disminuye el riesgo de abusos y situaciones que puedan derivar en tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Por lo anterior, se recomienda girar instrucciones a la autoridad responsable del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, a efecto de que al ingreso de las personas privadas de la libertad se les informe de manera detallada y por escrito sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y obligaciones. A fin de acreditar la entrega del instructivo o material entregado, es conveniente recabar el acuse de recibo correspondiente.

8. Reglamentos y manuales de procedimientos (anexo 7).

De acuerdo con la información obtenida durante las visitas, en nueve áreas de aseguramiento que utilizan las agencias del Ministerio Público, el Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche y cuatro instituciones de asistencia social (dos para menores de edad y dos para adultos mayores), carecen de reglamento interno y/o manual de procedimientos.

En dos áreas de aseguramiento de que utilizan las agencias del Ministerio Público y en el Hospital Psiquiátrico Campeche, los servidores públicos entrevistados refirieron que cuentan con reglamento interno, pero no lo mostraron.

El Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, no cuenta con reglamento interno, mientras que en el Centro Penitenciario San Francisco Kobén, se rigen por el propio, expedido desde 1992, el cual carece de procedimientos para solicitar audiencia con las autoridades del establecimiento.

La existencia de dichos instrumentos normativos en los lugares de detención o internamiento es de gran importancia, ya que prevén el funcionamiento específico del establecimiento, el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos que laboran en ellos, desde el momento del ingreso, durante la estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.

La ausencia de estas disposiciones genera discrecionalidad en los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, incluidos los menores de edad y

adultos mayores que requieren alojamiento, por lo que puede presentarse el riesgo de vulnerar las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Los centros de reclusión para adultos, a partir del 17 de junio de 2016 cuentan con la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya señalada, que establece las normas de observancia general tanto en el ámbito Federal como en las entidades federativas, durante la prisión preventiva, la ejecución de penas y las medidas de seguridad, así como los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y los medios para lograr la reinserción social.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con el artículo 33 de la referida Ley, corresponde a la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario dictar los protocolos que serán observados en los centros penitenciarios del país; sin embargo, con relación a la falta de reglamento interno, el párrafo segundo del artículo Quinto transitorio de esta Ley señala que a su entrada en vigor, en aquellos lugares donde se determine su inicio, tanto en el ámbito federal como local, se deberá contar con las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes.

Asimismo, resulta pertinente llamar la atención sobre la necesidad de revisar el marco normativo que rige el funcionamiento del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, y en particular el reglamento interno que lo rige, a fin de actualizarlo y adecuarlo a ese nuevo paradigma, a los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como a los más altos estándares contenidos en los instrumentos en materia de protección a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, como por ejemplo las Reglas Mandela.

Con relación al Centro de Internamiento para Adolescentes, los artículos Décimo Primero y Décimo Segundo transitorios del decreto mediante el cual se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se estableció un plazo de 180 días contados a partir de su entrada en vigor, 18 de junio de 2016, para establecer los protocolos que se requieren para la operación de este sistema.

Por otra parte, los numerales 5.1.2 y 5.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012, Asistencia Social. Prestación de Servicios de Asistencia Social a Adultos y Adultos Mayores en Situación de Riesgo y Vulnerabilidad, obligan a los establecimientos que presten esa clase de servicios a contar con reglamento interno y manuales.

Por lo tanto, es conveniente que de inmediato se elaboren para que a la brevedad posible se expidan las disposiciones administrativas para regular el funcionamiento de los lugares referidos en el anexo 7, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato. En el caso del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, es necesario actualizarlo de conformidad con la normatividad vigente.

En cuanto a las instituciones privadas de asistencia social, la Junta Estatal de Asistencia Privada debe verificar que cuenten con un reglamento interno y los manuales que requieran para su adecuado funcionamiento.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Servicio médico (anexo 8).

En los dos centros de reclusión para adultos y el Centro de Internamiento para Adolescentes, se observaron situaciones relacionadas con la falta o insuficiencia de profesionales en medicina, así como de personal de enfermería. Existen deficiencias en el suministro de medicamentos, incluidos los de tipo psiquiátrico, material de curación y de sutura, así como la falta de servicios de una ambulancia para la realización de los traslados a hospitales o de equipamiento de ésta.

Se detectó que no se practican certificaciones de integridad física a todos los internos sujetos a una sanción de aislamiento; personal médico que no visita las áreas donde se aloja a los sancionados, sujetos de protección y en situación de riesgo institucional para verificar su estado de salud, y no supervisa la elaboración de los alimentos.

En el servicio médico de seis agencias del Ministerio Público, se obtuvo información sobre la falta de medicamentos, equipo de sutura, material de curación y/o de equipo médico, no se lleva a cabo la certificación de integridad física al ingreso de los detenidos o no existe un registro de los exámenes. En seis agencias, se carece de servicio médico por lo que solicitan el apoyo de médicos particulares u hospitales públicos, destacando el caso de la Fiscalía en Champotón donde para la práctica del examen son trasladados a la Ciudad de Campeche, cuya distancia es de aproximadamente 60 kilómetros.

El Hospital Psiquiátrico requiere de los servicios de un psiquiatra y un médico general, además de que los medicamentos son insuficientes.

Las situaciones expuestas impiden que se proporcione atención médica adecuada y oportuna, que garantice el derecho a la protección de la salud establecido en los artículos 4, párrafos cuarto y noveno, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 46, fracción VI, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como 125 de la Constitución Política, y 13, fracción IX, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

En el contexto internacional, los artículos 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 24, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Específicamente, la regla 49 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, señala que todo menor debe recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención

odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. En ese tenor, el artículo 235, fracción X, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, dispone que los centros de internamiento deben contar por lo menos con espacios, equipos y medicamentos adecuados para la atención médica permanente.

Por su parte, las reglas 25, 27 y 35 de las Reglas Mandela, recomiendan que todo establecimiento penitenciario cuente con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, el cual constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría, así como los servicios de un dentista calificado; asimismo, señala que cuando tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

Respecto de la prevención, las autoridades responsables de la custodia de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión, deben contar con los medios necesarios para otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales tal como lo dispone el artículo 76, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

También recomienda que el médico o el organismo de salud pública competente, realice inspecciones periódicas y asesore al director del establecimiento penitenciario respecto de la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; la higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos; las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación; la calidad y el aseo de la ropa y la cama de los reclusos.

Con relación a las mujeres privadas de la libertad, las autoridades responsables de su custodia deben contar con los medios necesarios para brindarles atención médica especializada que corresponda a sus características físicas y biológicas, y responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva, como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad; particularmente, para situaciones relacionadas con el embarazo, parto y puerperio, así como para llevar a cabo revisiones de rutina para la detección temprana de enfermedades como el cáncer cérvico-uterino y de mama, en general, de pruebas especializadas como la del papanicolau y la mastografía.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; reglas 10.1, 18, 38 y 39 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok); numeral 28 de las Reglas Mandela, así como el principio X, párrafo cuarto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,

En cuanto a la atención médica para los niños que viven con sus madres internas, es importante recordar que estas personas no están en posibilidad de proporcionar a sus hijos los medios para procurarles el acceso a los servicios de salud especializados que requieren en la etapa de desarrollo en que se encuentran, por lo que el Estado debe asumir esa responsabilidad mientras se encuentren bajo su custodia.

Cabe mencionar la importancia de la atención materno infantil, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra el niño y su madre durante el período comprendido entre el embarazo, parto, post-parto y puerperio. En el caso del niño comprende, entre otras acciones, la atención y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, y su salud visual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General de Salud.

En ese tenor, el numeral 51, párrafo 1, de las Reglas de Bangkok, consagra el derecho de los niños que viven con sus madres en centros penitenciarios, a disponer de servicios permanentes de atención de salud, así como a la supervisión de su desarrollo por especialistas, en colaboración con los servicios de la comunidad en la materia.

Tratándose de personas con discapacidad psicosocial, una adecuada atención requiere de tratamiento farmacológico y de rehabilitación psicosocial, a partir de acciones y programas que permitan el aprendizaje o el re-aprendizaje de habilidades para la vida cotidiana que favorezcan un ambiente de vida satisfactorio así como la participación en actividades productivas en la vida social y cultural, como lo dispone el artículo 4.1.29 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, tarea que requiere de la intervención de psiquiatras, médicos generales, profesionales de psicología, pedagogía, trabajo social, enfermería y rehabilitación física, así como de instalaciones que les garanticen una estancia digna.

En el caso de los internos sancionados, a más del examen previo a la aplicación de un correctivo disciplinario de aislamiento, la regla 46 de las Reglas Mandela recomienda que el personal médico los visite diariamente para proporcionarles con prontitud la atención y tratamiento que éstos o el personal penitenciario le soliciten; que comunique al director del establecimiento, sin dilación, todo efecto desfavorable en la salud del recluso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le haga saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen por razones de salud física o mental.

Es pertinente señalar la corresponsabilidad de la Secretaría de Salud para vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios públicos y privados, así como las instituciones de beneficencia privadas en materia de salud, a fin de que operen conforme a las leyes aplicables, así como coadyuvar, con las autoridades correspondientes, en servicios de medicina legal, de salud en apoyo a la procuración

de justicia, y atención médica a la población interna en centros de reinserción social y en centros de internamiento para adolescentes, de conformidad con el artículo 28, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 2, fracción I, incisos j), k) y s), de la Ley de Salud Para el Estado de Campeche, y 7, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por lo expuesto, deben realizarse las gestiones correspondientes para que a la brevedad posible, y con el apoyo de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, los establecimientos referidos en el anexo 8 del presente informe, cuenten con los servicios de personal suficiente, medicamentos, instalaciones y equipo en buenas condiciones, para garantizar a las personas privadas de la libertad una atención médica adecuada; especialmente para que las mujeres, sus hijos que viven con ellas reciban atención médica especializada; los internos con discapacidad psicosocial sean valorados por personal especializado y se les proporcione el tratamiento farmacológico que requieran. Asimismo, para que tengan acceso a los servicios de una ambulancia para realizar los traslados de los internos que requieran atención médica hospitalaria.

Es necesario instruir al personal médico para que la certificación de integridad física se practique sin excepción a los internos que sean sujetos de una sanción de aislamiento, visite a estos internos y a quienes se encuentren apartados de la población general sujetos a una medida de protección o por riesgo institucional, para verificar su estado de salud y supervise la elaboración de los alimentos.

2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad.

En las agencias del Ministerio Público en Calkiní y Hecelchakán, las fiscalías en Hopelchén y en Tenabo, así como en el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, la certificación de integridad física de las personas privadas de la libertad se práctica en presencia de personal policial o de seguridad.

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de las personas privadas de la libertad, así como del personal que las lleva a cabo, sin menoscabo de las condiciones en las que se realicen, debiendo procurar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura o maltrato, en cuyo caso, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

En ese sentido, es conveniente que las personas detenidas sean examinadas en privado, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”.

A respecto, la regla 31 de las Reglas Mandela, señala que todos los exámenes médicos se lleven a cabo con plena confidencialidad, mientras que el principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, consagra el derecho de toda persona privada de libertad a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial inmediatamente después de su ingreso.

Por lo anterior, se sugiere que en los lugares mencionados se implementen medidas que permitan la revisión médica en condiciones suficientes de privacidad. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que la persona detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Personal femenino para la custodia de mujeres.

Las áreas de aseguramiento que utilizan las fiscalías en Candelaria y Champotón, no cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres.

La carencia de personal femenino para la custodia de mujeres privadas de la libertad, las coloca en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

El numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el artículo 81, numeral 3, de las Reglas Mandela, señalan que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, deben adoptarse medidas para que en las áreas de aseguramiento que utilizan las fiscalías referida anteriormente, su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

2. Personal de seguridad y custodia.

Los servidores públicos entrevistados en las áreas de aseguramiento que utiliza la agencia del Ministerio Público Integradora, en Escárcega; las fiscalías en Palizada y Tenabo; el Centro Penitenciario San Francisco Kobén y el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, así como el Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche, indicaron que el personal de seguridad adscrito es insuficiente para cubrir las necesidades de los establecimientos.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de detención y de internamiento es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes.

En ese sentido, el principio XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo expuesto, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los establecimientos referidos, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento, tomando en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.

3. Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura (anexo 9).

De acuerdo con la información recabada durante las visitas realizadas en 16 agencias del Ministerio Público, los dos centros de reclusión para adultos y el Centro de Internamiento para Adolescentes, existen servidores públicos entre los que se encuentran representantes sociales, responsables de los establecimientos y de las áreas de aseguramiento, quienes no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y/o prevención de la tortura; así como personal médico sin conocimientos sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul, que contiene información relevante para la elaboración de los certificados de integridad física.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

De acuerdo con las reglas 75, numeral 2, y 76, numeral 1, incisos b) y c), de las Reglas Mandela, a todo el personal penitenciario se le debe impartir, antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones que comprenda, entre otros ámbitos, los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el empleo de la fuerza e instrumentos de coerción física, y el control de delincuentes violentos, considerando el uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación.

Cabe mencionar que el artículo 7 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordena a las autoridades estatales y municipales de seguridad pública, instrumentar acciones permanentes de evaluación, depuración, adiestramiento, capacitación y profesionalización de sus recursos humanos.

Por lo que se refiere a la elaboración de los certificados de integridad física, particularmente los que se realizan al ingreso a los lugares de detención y de internamiento, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial.

A fin de prevenir conductas que puedan constituir tortura o maltrato en agravio de las personas privadas de la libertad en los lugares mencionados en el anexo 9, se deben realizar las acciones necesarias para implementar programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a servidores públicos responsables de la detención y custodia de esas personas, que incluya también al personal médico.

De manera particular, es conveniente que el personal médico que presta sus servicios en los lugares de detención y de internamiento, reciba capacitación sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, particularmente sobre la elaboración de los certificados de integridad física.

4. Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención (anexo 10).

En siete áreas de aseguramiento que utilizan las agencias del Ministerio Público, no existen programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal suficiente y calificado para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y, en su caso, enfrentar de manera oportuna eventualidades

que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten malos tratos o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua; evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal; mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.

Por ello, se recomienda que en los lugares referidos en el anexo 10, implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente situaciones de peligro, emergencia o eventos violentos.

5. Supervisión de los lugares detención (anexo 11).

En cinco agencias del Ministerio Público, se informó que los representantes sociales no acuden al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a los detenidos y/o no reciben visitas de autoridades superiores para supervisar su funcionamiento; en otras 12 agencias, no existe registro de las visitas.

También se detectó que en el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen y la Casa Hogar para Niños "San Pedro Pescador" A.C., no existe constancia ni registro de las visitas de supervisión de autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, respectivamente.

Una de las formas de prevenir el maltrato y garantizar el respeto a los derechos humanos en los lugares de detención, es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Es importante mencionar que las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas arrestadas, también es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las situaciones detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así prevenir violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, la regla 83 de las Reglas Mandela recomienda la implementación de un sistema de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios a cargo de la administración penitenciaria central y de un organismo independiente, con el objetivo de velar por que se gestionen conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes; se cumplan los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales, y se protejan los derechos de los reclusos.

Por lo anterior, se deben girar instrucciones para que en los lugares referidos en el anexo 11, los representantes sociales verifiquen regularmente el trato que reciben las personas privadas de la libertad; autoridades superiores realicen visitas de supervisión e informen por escrito a los servidores públicos responsables de ellos el resultado de las mismas a fin de que, en su caso, atiendan las situaciones detectadas.

Con la finalidad de acreditar tales acciones, es necesario se elabore el registro o registros pertinentes de las visitas de supervisión en los establecimientos.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Programas contra las adicciones.

En el Centro Penitenciario San Francisco Kobén y el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, no existen programas contra las adicciones ni para el tratamiento de desintoxicación.

El hecho de que las autoridades que tienen a su cargo la custodia de personas con problemas de adicción, no implementen programas de prevención y desintoxicación, vulnera el derecho a la protección de la salud y dificulta el cumplimiento de los objetivos de reinserción social, consagrado en los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de constituir un problema de salud pública, la farmacodependencia representa un riesgo para la seguridad institucional, particularmente en los centros de reclusión, ya que la necesidad de consumir droga aumenta el riesgo de que los internos con adicciones realicen conductas delictivas intramuros y fomenta actos de corrupción que generan eventos violentos.

Cabe recordar las facultades de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa para coadyuvar en los servicios de atención médica a la población interna en centros de reinserción social, y adoptar las medidas necesarias para combatir las adicciones, previstas en el artículo 28, fracciones VII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche. Asimismo, la posibilidad de que los centros de reinserción social celebren convenios de colaboración con instituciones nacionales o internacionales de los sectores social o privado y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación en materia de farmacodependencia, de conformidad con el artículo 170 bis. de la Ley de Salud para el Estado de Campeche.

Por lo anterior, es necesario que, con apoyo de la Secretaría de Salud, se lleven a cabo las acciones conducentes para que en los establecimientos referidos se implementen programas de prevención contra las adicciones, así como para que se realice un registro de la población interna que las padezca, a efecto de elaborar un diagnóstico que permita evaluar el problema y establecer, en su caso, las acciones para la aplicación del tratamiento de desintoxicación correspondiente.

2. Personas pertenecientes a la diversidad sexual.

Uno de los grupos en situación de vulnerabilidad que requiere atención especial es el de las personas que pertenecen al grupo LGBTTTIQ, quienes debido a la orientación sexual y la identidad de género son susceptibles de ser víctimas de conductas discriminatorias y otros abusos, particularmente cuando se encuentran privados de la libertad, como en el caso del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, donde cuatro internos pertenecientes a la diversidad se les restringe el acceso a las áreas comunes del Centro.

En ese sentido, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el noveno informe anual presentado al Comité contra la Tortura en el 57º período de sesiones, celebrado del 18 de abril a 13 de mayo de 2016, señala que en el caso de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales privadas de libertad en cualquier lugar de reclusión, la autoridad debe reconocer los riesgos específicos, identificar a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y protegerlas por medio de medidas que no entrañen su aislamiento; sugiere que las decisiones sobre el tipo de internamiento deben adoptarse caso por caso, tomando en cuenta su opinión en cuanto a su seguridad y, en la medida de lo posible, con su consentimiento informado. Asimismo, sostiene que el confinamiento en solitario, el aislamiento y la segregación administrativa no son métodos apropiados para garantizar la seguridad de estas personas.

De ahí la importancia de procurar que toda determinación relacionada como el alojamiento de las personas internas sea acorde a sistemas de clasificación basados en criterios de igualdad, integridad y seguridad, como lo ordena el artículo 5, párrafo último, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En consecuencia, se deben girar instrucciones para que el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, se procure el acceso a los servicios e instalaciones de las personas pertenecientes al grupo LGBTTTIQ, en igualdad de condiciones que el resto de la población. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas de seguridad que, en su caso, sean necesarias para garantizar la seguridad e integridad de estas personas y de la población interna.

3. Accesos para personas con discapacidad física (anexo 12).

Se observó que, en cinco agencias del Ministerio Público, el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, el Centro de Internamiento para Adolescentes y el Hospital Psiquiátrico, carecen de instalaciones para facilitar el acceso de las personas con discapacidad física.

La situación de las personas con discapacidad física es un tema sustancial del Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.

En este caso, el hecho de que los lugares visitados no cuenten con el acceso apropiado para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, tales como rampas, pasamanos o elevadores, vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establecen los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de

Campeche, en concordancia con los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; I, punto 2, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y 6 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche.

La falta de accesos apropiados en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones pertinentes y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; para tal efecto, deben adoptarse medidas adecuadas para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 2, párrafos tercero y cuarto, y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como 2, párrafos I y II, y 7, fracción VIII, de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche.

De conformidad con el artículo 3, párrafo I, de la referida Ley, su aplicación y seguimiento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, entre ellas las responsables de las áreas de Salud, Seguridad Pública y Procuración de Justicia.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que los establecimientos referidos, lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.

Es pertinente mencionar que no se formulan observaciones con relación a la Casa Hogar “Rancho el Palomar” A.C., toda vez que durante las visitas no se detectaron situaciones específicas que lo ameriten.

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, incluidos los menores de edad y los adultos mayores alojados en las casas hogar, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato.

Señor Gobernador:

En atención a lo dispuesto por el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, se presenta este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Para dar seguimiento a las observaciones señaladas en el presente informe, solicito a ustedes que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del Gobierno de esa Entidad Federativa con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal del Mecanismo Nacional de esta institución.

Lo anterior, a fin de valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad; para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención y de internamiento bajo la competencia de la Fiscalía General, las Secretarías de Seguridad Pública y de Salud, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todas del Estado de Campeche.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	POBLACIÓN DURANTE EL MES ANTERIOR A LA VISITA
1. Fiscalía en el Municipio de Calakmul.	1
2. Agencia del Ministerio Público de Calkiní.	0
3. Fiscalía de Delitos contra la Integridad Corporal, en Campeche.	0
4. Fiscalía de Delitos Graves, en Campeche.	1
5. Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en Campeche.	0
6. Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en Campeche.	4
7. Fiscalía Especializada en Hechos de Tránsito, en Campeche.	0
8. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos en Contra de las Mujeres, en Campeche.	0
9. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, en Campeche.	2
10. Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en Campeche.	2
11. Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, en Campeche.	2
12. Fiscalía en el Municipio de Candelaria.	2
13. Agencia de Atención Temprana, Guardia Adjunta, en Ciudad del Carmen, Carmen.	6
14. Centro de Justicia para Mujeres en Ciudad del Carmen, Carmen.	1
15. Fiscalía Especializada en Delitos Graves en Ciudad del Carmen, Carmen.	5
16. Agencia Especializada en Investigación de Champotón.	2
17. Fiscalía en el Municipio de Champotón.	5
18. Agencia Primera del Ministerio Público Integradora, en Escárcega.	12
19. Fiscalía Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en Escárcega.	2
20. Fiscalía de Trámite en el Municipio de Escárcega.	11
21. Agencia del Ministerio Público en Hecelchakán.	2
22. Fiscalía en el Municipio de Hopelchén.	0
23. Fiscalía en el Municipio de Palizada.	1
24. Fiscalía General del Estado con Destacamento en Tenabo.	0

CERESOS	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Centro Penitenciario San Francisco Kobén, en Campeche.	1,115
2. Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, en Carmen.	327

CENTRO PARA ADOLESCENTES	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche, en Campeche.	22

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Hospital Psiquiátrico de Campeche, en Campeche.	29

CASAS HOGAR DEL DIF	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Centro Asistencial "María Palmira Lavalle", en Campeche. *	30
2. Casa Hogar del Adulto Mayor "Lic. Dolores Lanz de Echeverría", en Campeche.	79

CASAS HOGAR PRIVADAS	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Casa Hogar "Rancho el Palomar" A.C. en Campeche. *	21
2. Casa de la Misericordia "Fausta Lavalle" A. C., en Campeche. **	10
3. Residencia y Casa de Día para Adultos Mayores "Hogar del Abuelo", en Campeche	17
4. Casa Hogar para Niños "San Pedro Pescador" A.C., en Ciudad del Carmen, Carmen.	18

* Aloja menores de edad.

** Aloja adultos mayores.

CENTRO CONTRA LAS ADICCIONES	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche, de la Secretaría de Salud, en Campeche.	20

ANEXO 2

Condiciones de las instalaciones

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> Tres celdas carecen de lavabo y depósito de agua en el inodoro.
2. Fiscalía en el Municipio de Candelaria.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir y lavabo.
3. Agencia de Atención Temprana, Guardia Adjunta, en Ciudad del Carmen, Carmen.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo.
4. Fiscalía en el Municipio de Champotón.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de iluminación artificial y lavabo. En general se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene.
5. Agencia Primera del Ministerio Público Integradora, en Escárcega.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de ventilación adecuada, el calor puede ser sofocante cuando la temperatura es alta.
6. Fiscalía Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en Escárcega.	
7. Fiscalía en el Municipio de Palizada.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas se encuentran en malas condiciones de mantenimiento; carecen de lavabo y depósito de agua en los inodoros; la iluminación artificial es deficiente y se observó fauna nociva (cucarachas).

CERESOS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, en Carmen.	<ul style="list-style-type: none"> En el área de ingreso, las celdas carecen de colchoneta, lavabo y depósito de agua en el inodoro, y el área de regaderas presenta humedad. Los dormitorios del área varonil se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene, presentan fauna nociva (cucarachas) y tubería expuesta. El 50% de las estancias no cuenta con lavabo, regadera ni depósito de agua en los inodoros. El locutorio y la cocina se encuentran en malas condiciones de mantenimiento y, en esta última, de higiene. En el área de visita íntima las estancias no tienen lavabo, el 50% de los inodoros carece de depósito de agua y las regaderas no funcionan adecuadamente; las paredes y pisos de las instalaciones sanitarias presentan hongos. En general, la iluminación artificial es deficiente y se observaron conexiones eléctricas improvisadas, lo que genera el riesgo de incendio, y el suministro de agua es irregular, se realiza por tandeo.

CASA HOGAR PRIVADA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Residencia y Casa de Día para Adultos Mayores "Hogar del Abuelo", en Campeche	<ul style="list-style-type: none"> instalaciones en malas condiciones con existencia de grietas y goteras.

ANEXO 3

Alimentación

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Fiscalía en el Municipio de Calakmul.	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan alimentos a las personas detenidas debido a que no se asigna una partida presupuestal para ello.
2. Agencia Especializada en Investigación de Champotón.	
3. Fiscalía en el Municipio de Champotón.	
4. Fiscalía en el Municipio de Palizada.	

CERESO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, en Carmen.	<ul style="list-style-type: none"> Internos manifestaron inconformidad por comida insuficiente y de mala calidad.

ANEXO 4

Áreas exclusivas para alojar a las mujeres

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Agencia Primera del Ministerio Público Integradora, en Escárcega.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de área exclusiva para mujeres por lo que son alojadas en una de las celdas para varones.
2. Fiscalía Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en Escárcega.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de área de aseguramiento para mujeres.

CERESOS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Penitenciario San Francisco Kobén, en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> Las instalaciones para mujeres carecen de área de protección, sancionadas, locutorios, cocina, talleres, aulas, biblioteca, visita familiar y médica.
2. Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, en Carmen.	<ul style="list-style-type: none"> Las instalaciones para mujeres carecen de área protección, locutorios, cocina, aulas y médica. Tampoco cuenta con personal exclusivo para ellas, son atendidas por el personal del área varonil.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche, en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> Las instalaciones para mujeres carecen de área de ingreso, locutorios, cocina, comedores, talleres, aulas, biblioteca, actividades deportiva y médica.

ANEXO 5

Privacidad de las comunicaciones

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Agencia del Ministerio Público de Calkiní.	<ul style="list-style-type: none"> No se elabora constancia escrita sobre la diligencia en la que se informan al detenido los derechos que le asisten.
2. Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> Las entrevistas con el defensor y los visitantes, así como la comunicación telefónica se realizan sin condiciones de privacidad.
3. Agencia Especializada en Investigación de Champotón.	
4. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos en Contra de las Mujeres, en Campeche.	
5. Agencia de Atención Temprana, Guardia Adjunta, en Ciudad del Carmen, Carmen.	<ul style="list-style-type: none"> Las entrevistas con el defensor y la comunicación telefónica se realizan sin condiciones de privacidad. El acceso a las visitas se permite después de que el detenido rinde su declaración ministerial.
6. Fiscalía Especializada en Delitos Graves en Ciudad del Carmen, Carmen.	
7. Fiscalía Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en Escárcega.	
8. Fiscalía de Trámite en el Municipio de Escárcega.	
9. Fiscalía en el Municipio de Champotón.	<ul style="list-style-type: none"> Las entrevistas con el defensor y los visitantes se realizan sin condiciones de privacidad.
10. Fiscalía en el Municipio de Hopolchén.	<ul style="list-style-type: none"> Las entrevistas con los visitantes se realizan sin condiciones de privacidad.
11. Fiscalía General del Estado con Destacamento en Tenabo.	
12. Fiscalía en el Municipio de Palizada.	<ul style="list-style-type: none"> Las entrevistas con los visitantes y las comunicaciones telefónicas se realizan sin condiciones de privacidad.

CERESOS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Penitenciario San Francisco Kobén, en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> El área de locutorios no reúne las condiciones para garantizar la privacidad de las conversaciones entre internos y defensores.
2. Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, en Carmen.	

ANEXO 6

Registros de personas privadas de la libertad

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Fiscalía en el Municipio de Calakmul.	<ul style="list-style-type: none"> • La autoridad ministerial no cuenta con un registro de quienes visitan a los detenidos.
2. Agencia del Ministerio Público de Calkiní.	
3. Agencia del Ministerio Público en Hecelchakán.	
4. Fiscalía en el Municipio de Hopelchén.	
5. Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> • El libro de gobierno no está foliado.
6. Agencia Especializada en Investigación de Champotón.	<ul style="list-style-type: none"> • El libro de gobierno carece de fecha y hora de egreso de las personas detenidas.
7. Fiscalía en el Municipio de Champotón.	

CASAS HOGAR PRIVADAS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Casa de la Misericordia "Fausta Lavalle" A. C., en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta libro de registro.
2. Residencia y Casa de Día para Adultos Mayores "Hogar del Abuelo", en Campeche	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta libro de registro.

ANEXO 7

Reglamentos y manuales de procedimientos

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Agencia del Ministerio Público de Calkiní.	<ul style="list-style-type: none"> • El área de aseguramiento no cuenta con reglamento interno ni manual de procedimientos.
2. Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en Campeche.	
3. Fiscalía en el Municipio de Candelaria.	
4. Agencia de Atención Temprana, Guardia Adjunta, en Ciudad del Carmen, Carmen.	
5. Fiscalía en el Municipio de Champotón.	
6. Agencia Primera del Ministerio Público Integradora, en Escárcega.	
7. Fiscalía en el Municipio de Palizada.	
8. Fiscalía en el Municipio de Hopelchén.	
9. Fiscalía General del Estado con Destacamento en Tenabo.	

CERESOS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Penitenciario San Francisco Kobén, en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> • Se rige por un reglamento de 1992.
2. Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, en Carmen.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con reglamento interno.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche, en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de reglamento interno y manual de procedimientos.

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Hospital Psiquiátrico de Campeche, en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado mencionó que el Hospital cuenta con reglamento interno pero no lo mostró.

CASAS HOGAR DEL DIF	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Asistencial "María Palmira Lavalle", en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de reglamento interno y manual de procedimientos.
2. Casa Hogar del Adulto Mayor "Lic. Dolores Lanz de Echeverría", en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de manual de procedimientos.

CASAS HOGAR PRIVADAS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Casa de la Misericordia "Fausta Lavalle" A. C., en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de reglamento interno y manual de procedimientos.
2. Casa Hogar para Niños "San Pedro Pescador" A.C., en Ciudad del Carmen, Carmen.	

ANEXO 8

Servicio médico

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Fiscalía en el Municipio de Calakmul.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico, la certificación de integridad física se realiza en el Hospital General de Calakmul.
2. Agencia del Ministerio Público de Calkiní.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico, la certificación de integridad física se realiza en el consultorio de un médico particular.
3. Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> El servicio médico carece de medicamentos, equipo de sutura y material de curación, y la báscula con estadímetro se encuentra en mal estado.
4. Fiscalía en el Municipio de Candelaria.	<ul style="list-style-type: none"> El servicio médico no cuenta con lámpara de chicote, medicamentos ni material de curación. No existe registro de las certificaciones.
5. Agencia de Atención Temprana, Guardia Adjunta, en Ciudad del Carmen, Carmen.	<ul style="list-style-type: none"> El servicio médico no cuenta con medicamento ni material de curación.
6. Centro de Justicia para Mujeres en Ciudad del Carmen, Carmen.	<ul style="list-style-type: none"> No se realiza la certificación de Integridad física al ingreso de los detenidos.
7. Fiscalía Especializada en Delitos Graves en Ciudad del Carmen, Carmen.	
8. Fiscalía en el Municipio de Champotón.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico, los detenidos son trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General en la ciudad de Campeche para que se les practique la certificación de integridad física, a una distancia de 61 kilómetros, lo que se traduce en un viaje en vehículo de aproximadamente una hora.

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
9. Agencia Primera del Ministerio Público Integradora, en Escárcega.	<ul style="list-style-type: none"> El servicio médico no cuenta con medicamento ni material de curación.
10. Agencia del Ministerio Público en Hecelchakán.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico, la certificación de integridad física se realiza en el consultorio de un médico particular.
11. Fiscalía en el Municipio de Hopelchén.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con servicio médico, la certificación de integridad física se realiza en el Hospital Regional.
12. Fiscalía General del Estado con Destacamento en Tenabo.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con servicio médico, la certificación de integridad física es realizada por personal médico del Hospital Regional.

CERESOS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Penitenciario San Francisco Kobén, en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> El servicio médico no cuenta con personal de ginecología y pediatría para las internas y sus hijos que viven con ellas. Los antibióticos y analgésicos son insuficientes. El personal médico no supervisa el estado de salud de los internos sancionados, sujetos de protección y ex servidores públicos. No se proporcionan preservativos a la población interna. La ambulancia carece de equipo.
2. Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, en Carmen.	<ul style="list-style-type: none"> El servicio médico carece de los servicios de psiquiatría y ginecología, así como de personal de enfermería para cubrir el turno nocturno y fines de semana. El personal médico no visita a los internos sujetos de protección y considerados con riesgo institucional para verificar su estado de salud, ni supervisa la elaboración de los alimentos. La certificación de integridad física a los internos sancionados únicamente se practica cuando presentan lesiones. No cuenta con servicios de ambulancia para el traslado de internos.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche, en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de personal médico para para cubrir ausencias, vacaciones, comisiones e incapacidad. El material de curación y de sutura es insuficiente. La ambulancia carece de equipo.

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Hospital Psiquiátrico de Campeche, en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> Requiere de los servicios de un paidopsiquiatra y un médico general. Los medicamentos generales y psiquiátricos son insuficientes.

CASA HOGAR DEL DIF	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Asistencial "María Palmira Lavallo", en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> No hay personal médico para cubrir el turno nocturno.

CASAS HOGAR PRIVADAS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Casa de la Misericordia "Fausta Lavallo" A. C., en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico.
2. Residencia y Casa de Día para Adultos Mayores "Hogar del Abuelo", en Campeche	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico, los adultos mayores son canalizados a instituciones públicas de salud.
3. Casa Hogar para Niños "San Pedro Pescador" A.C., en Ciudad del Carmen.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico, la atención se brinda a través del el hospital general y el seguro popular.

ANEXO 9

Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Fiscalía de Delitos contra la Integridad Corporal, en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> • Los representantes sociales no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
2. Fiscalía de Delitos Graves, en Campeche.	
3. Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en Campeche.	
4. Fiscalía Especializada en Hechos de Tránsito, en Campeche.	
5. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, en Campeche.	
6. Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en Campeche.	
7. Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, en Campeche.	
8. Agencia del Ministerio Público en Hecelchakán.	
9. Fiscalía en el Municipio de Palizada.	
10. Agencia Especializada en Investigación en Champotón.	
11. Fiscalía en el Municipio de Champotón.	
12. Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> • Los encargados de las áreas de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
13. Fiscalía General del Estado con Destacamento en Tenabo.	
14. Fiscalía en el municipio de Candelaria.	<ul style="list-style-type: none"> • Los representantes sociales y los encargados de las áreas de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. • El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
15. Agencia Primera del Ministerio Público Integradora, en Escárcega.	
16. Agencia de Atención Temprana, Guardia Adjunta, en Ciudad del Carmen.	

CERESOS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Penitenciario San Francisco Kobén, en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> • Los servidores públicos responsables de los establecimientos no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. • El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
2. Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, en Carmen.	

CENTRO PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche, en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> • La coordinadora del área médica no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.

ANEXO 10

Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Fiscalía en el Municipio de Candelaria.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con programas para prevenir o atender situaciones o eventos violentos.
2. Agencia de Atención Temprana, Guardia Adjunta, en Ciudad del Carmen, Carmen.	
3. Fiscalía en el Municipio de Champotón.	
4. Agencia Primera del Ministerio Público Integradora, en Escárcega.	
5. Fiscalía en el Municipio de Hopelchén.	
6. Fiscalía en el Municipio de Palizada.	
7. Fiscalía General del Estado con Destacamento en Tenabo.	

ANEXO 11

Supervisión de los lugares de detención

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Fiscalía en el Municipio de Calakmul.	<ul style="list-style-type: none"> • No existe registro de las visitas que realiza el representante social al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a las personas detenidas, ni de la supervisión de autoridades superiores.
2. Fiscalía de Delitos Graves, en Campeche.	
3. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos en Contra de las Mujeres, en Campeche.	
4. Fiscalía en el Municipio de Candelaria.	
5. Fiscalía General del Estado con Destacamento en Tenabo.	
6. Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> • Los representantes sociales no acuden al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a las personas detenidas.
7. Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en Campeche.	
8. Agencia de Atención Temprana, Guardia Adjunta, en Ciudad del Carmen, Carmen.	<ul style="list-style-type: none"> • No existe registro de las visitas de supervisión de autoridades superiores.
9. Centro de Justicia para Mujeres en Ciudad del Carmen, Carmen.	
10. Fiscalía Especializada en Delitos Graves en Ciudad del Carmen, Carmen.	
11. Agencia Primera del Ministerio Público Integradora, en Escárcega.	
12. Fiscalía Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en Escárcega.	
13. Fiscalía de Trámite en el Municipio de	

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
Escárcega.	
14. Fiscalía en el Municipio de Palizada.	
15. Agencia Especializada en Investigación en Champotón.	<ul style="list-style-type: none"> • Los representantes sociales no acuden al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a las personas detenidas, ni reciben visitas de supervisión de autoridades superiores.
16. Fiscalía en el Municipio de Champotón.	
17. Fiscalía en el Municipio de Hopelchén.	<ul style="list-style-type: none"> • No recibe visitas de supervisión de autoridades superiores.

CERESO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, en Carmen.	<ul style="list-style-type: none"> • No existe constancia ni registro de las visitas de supervisión de autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública.

CASA HOGAR PRIVADA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Casa Hogar para Niños "San Pedro Pescador" A.C., en Ciudad del Carmen, Carmen.	<ul style="list-style-type: none"> • No existe constancia ni registro de las visitas de supervisión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

ANEXO 12

Accesos para personas con discapacidad física

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Fiscalía en el Municipio de Calakmul.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.
2. Fiscalía en el Municipio de Candelaria.	
3. Agencia Primera del Ministerio Público Integradora, en Escárcega.	
4. Agencia del Ministerio Público en Hecelchakán.	
5. Fiscalía en el Municipio de Palizada.	
CERESO	
1. Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, en Carmen.	

CENTRO PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Campeche, en Campeche.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.
HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	
1. Hospital Psiquiátrico de Campeche, en Campeche.	